

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 92

Fecha Estado: 20/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190034900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO ANTONIO LOPEZ GOMEZ	JESSICA LORENA LOOR CROCKETT	Auto que fija fecha	16/06/2023		
05615310300120210027400	Verbal	OSCAR MAURICIO LOPEZ OSSA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/06/2023		
05615310300120230006800	Acción de Grupo	JUANITA GALINDO	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto que niega nulidad	16/06/2023		
05615310300120230008400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA ALVAREZ LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/06/2023		
05615310300120230014600	Verbal	LUZ NORELIA CARDONA GARCIA	UNICARNES DEL ORIENTE SAS	Auto resuelve retiro demanda	16/06/2023		
05615310300120230015400	Ejecutivo Singular	BIOQUIRAMA SAS	C.I. FLORES CARMEL S.A.S.	Auto que decreta terminado el proceso transaccion	16/06/2023		
05615310300120230015800	Verbal	RUBEND ARIO RUIZ LONDOÑO	CESAR HUMBERTO VELEZ VALENCIA	Auto inadmite demanda	16/06/2023		
05615310300120230017800	Ejecutivo Singular	FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA	DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ	Auto rechaza demanda	16/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciséis de junio de dos mil Veintitrés

Auto Interlocutorio No. 555

Radicado No. 056153103001 2019 00349 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ

**DEMANDADOS: LUZ BETTY NOGUERA BRAVO Y JESICA LORENA LOOR
CROCKET.**

ASUNTO: Decreto pruebas.-

Siendo la oportunidad procesal para ello y de conformidad a lo previsto en el 372 Y 373 Y 392 del C.G.P., se señala como fecha para llevar a efecto la diligencia de instrucción juzgamiento el próximo **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 am** y para ello se decretan las pruebas solicitadas por los intervinientes, de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Las pruebas documentales serán valoradas en la etapa correspondiente.

Interrogatorio de parte.

A las demandadas **LUZ BETTY NOGUERA BRAVO** y **JESSICA LORENA LOOR CROCKET** fue practicado en la pasada sesión de audiencia

Testimoniales:

Serán escuchados los testimonios de:

- RODOLFO ABEL GARCÍA ATEHORTUA
- SERGIO ANDRÉS LÓPEZ HOYOS

Pruebas parte demandada JESSICA LORENA LOOR CROCKET

- Las pruebas documentales serán valoradas en la etapa correspondiente.

Serán escuchados los testimonios de:

- HERCILIA MARIA RAMÍREZ DELGADO
- JESUS ANTONIO POSADA ALZATE
- DUVAN ESTEBAN GALVIS MORENO

Con relación a las pruebas que presuntamente se encuentran en poder del demandante como lo son a) El extracto de su cuenta corriente o de ahorros de donde sacó el dinero correspondiente a los \$150.000.000.oo que entregó a la señora HERCILIA MARIA DELGADO, por concepto de contrato de mutuo que consta en la escritura pública 674 del 28 de abril de 2018 de la Notaria única del Carmen de Viboral..- b) Comprobante de la transferencia o consignación de la cuota que por cualquiera de esas modalidades de pago le entregó a HERCILIA MARIA RAMÍREZ DELGADO Y c) Copia de los documentos –recibos- suscritos por dicha señora por concepto de capital \$150.000.000.oo.

Frente a dichos interrogantes, únicamente se requerirá al demandante a fin de que se sirva allegar recibo de consignación de los \$30.000.000.oo consignados inicialmente a un tercero autorizado por la señora LUZ BETTY NOGUERA BRAVO. Los otros dos interrogantes (a y C) fueron objeto de la diligencia de interrogatorio de parte practicado por el titular del Despacho en pasada sesión de audiencia inicial.

Se les recuerda a las partes que deberán garantizar la comparecencia de sus testigos de manera virtual y si es presencial deberán informarlo con anticipación mínima de diez (10) a la celebración de la diligencia.

La diligencia se llevará a través de la plataforma lifesize y oportunamente se informará el link de acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407657066cb21bdf5761ba969e6746281b3e9d2df8ed29d1f55fb65f853aae6f**

Documento generado en 16/06/2023 12:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO LÓPEZ OSSA
DEMANDADO: JOSÉ WILTER VILLADA Y OTRO
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2021-00274 00
AUTO INERLOCUTORIO No. 558

Siendo la oportunidad procesal y para dar continuidad a las presentes diligencias, conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P., se señala el próximo **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30am.**

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma lifesize y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso.

A dicha diligencia comparecerán de manera remota las partes –demandante, demandado a quienes se les practicará el interrogatorio por parte del Despacho en forma exhaustiva. De ser posible, en la misma diligencia igualmente tendrán lugar las demás etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P., es decir, saneamiento y fijación del litigio.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1375f430948564a423009130edf7c936ffc5fc5212c850f1828579e2c79ccd9**

Documento generado en 16/06/2023 12:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	JUANITA GALINDO Y OTROS
DEMANDADO:	FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUERACION EMPRESARIAL, VIVA AIR LINES PERU SCA SUCURSAL COLOMBIA, AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00068-00
AUTO (I):	550
DECISION:	DENIEGA SOLICITUD DE NULIDAD Y OTROS

Se procede a decidir sobre el incidente de nulidad formulado por la demandada FAST COLOMBIA S.A.S., actuando por medio de apoderada judicial, quien pide la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 9 de marzo de 2023, se admitió la presente acción de grupo instaurada por JUANITA GALINDO Y OTROS, en contra FAST COLOMBIA

S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL Y OTROS; el auto admisorio dispuso que la notificación de la referida acción constitucional de la siguiente manera:

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio a los Representantes Legales de las entidades accionadas o quienes hagan sus veces, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córraseles traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará y donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con este Despacho Judicial.

El mismo 9 de marzo de 2023, por medio de la Secretaría del despacho y considerando el carácter constitucional de la presente, desde el correo institucional del Juzgado, se procedió a notificar el auto admisorio de la acción de grupo. (ver pfd 011), a los correos electrónicos indicados para notificaciones de las empresas accionadas.

En memorial del 20 de abril de 2023, por intermedio de apoderada judicial la demandada FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL y VIVA AIR LINES PERU SAC SUCURSAL COLOMBIA, propone incidente de nulidad, de conformidad con lo normado por la Ley 2213 de 2022 en consonancia con los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Aduce que el correo electrónico enviado por el despacho no puede ser considerado como notificación del auto admisorio de la acción de grupo a las demandadas, por las siguientes razones:

- No indica en el correo cuál es el auto que se pretende notificar, qué tipo de notificación y la disposición normativa por la cual se adelanta el trámite.
- Toda vez que había solicitud de medidas cautelares, debieron resolverse antes de la notificación de la demanda, más en la fecha de notificación, no se había resuelto la solicitud de medidas cautelares.

- El correo no fue remitido exclusivamente a las demandadas.
- El auto que admitió la acción no se notificó por estados, con lo cual se concluye que el correo electrónico no constituye notificación del auto admisorio de la demanda.
- No se afirmó bajo juramento que el correo electrónico corresponde al utilizado por la persona a notificar.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, como institución del derecho adjetivo es un instrumento garante de la realización del derecho fundamental del debido proceso, en tanto permite eliminar o enderezar irregularidades que atenten contra diferentes principios procesales y que tengan entidad tal, de afectar o amenazar el derecho fundamental al que se hizo alusión.

Consagran los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso – normatividad aplicable a las acciones de grupo por remisión expresa de la Ley 472 de 1998-, las causales por las cuales se puede invalidar total o parcialmente lo actuado, planteando de manera puntual las hipótesis en que ello puede tener lugar; asimismo, en las disposiciones subsiguientes, regula lo atinente a la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando ello resulte posible.

Entre las diferentes causales referidas, en el numeral 8 del artículo 133 ibidem, se consagra como causal de nulidad del proceso en todo o en parte: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no*

se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por su parte, el artículo 136, preceptúa:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

La acción de grupo se encuentra normada en la Ley 472 de 1998; el artículo 21 de dicho cuerpo normativo, preceptúa:

“En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicos, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al

empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.”

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, señala la demandada que es irregular la notificación personal realizada por el juzgado vía correo electrónico.

Revisado el presente asunto, de cara a los reparos que hace la apoderada de la parte demandada, se tiene que la notificación a las accionadas por tratarse de particulares, debe hacerse conforme el estatuto procesal civil.

Es así como la misma procedió a realizarse de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. inciso 4°, que dispone: “... ***cuando se conozca la dirección de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o por el interesado por medio de correo electrónico.***” Asimismo es deber que dicha comunicación informe la existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia, como efectivamente se observa en la notificación visible en el archivo 11 del expediente digital, donde se indica claramente que se notifica el auto admisorio de la acción de grupo, se anexa el auto e incluso el link para acceder al expediente. Sumado a ello, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 aplicable a las jurisdicciones contencioso administrativa, constitucional y civil entre otras (art. 1°), prevé que las notificaciones que deban hacerse personalmente “*también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los*

anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”; apréciase que en tal caso y como quiera que la providencia a notificar es enviada como archivo adjunto así como los demás anexos para el correspondiente traslado, no se prevé la necesidad de precisar *“cuál es el auto que se pretende notificar, qué tipo de notificación se pretende agotar y en virtud de qué disposición normativa se adelanta el trámite”;* de tal manera que los reparos de la demandada carecen de fundamento jurídico. En igual sentido, no existe prohibición legal de que mediante el envío de un mismo correo, se notifiquen varias destinatarias.

Por otro lado, si ante diversas posibilidades normativas para realizar la notificación personal del auto admisorio, para la demandada surgieron dudas en torno a la forma de contabilización de los términos para contestar, perfectamente pudo pedir aclaración al respecto; pero dicha confusión no puede trasladarse a modo de irregularidad al acto de la notificación.

Ahora bien, el hecho de que la notificación se haya realizado por parte de la Secretaría del juzgado sin que estuvieran practicadas las medidas cautelares, no es óbice para tachar la misma de ilegal, pues como se dijo en el párrafo que antecede la misma se realizó conforme la normativa aplicable, esto es el artículo 21 de la Ley 472 de 2008 y el artículo 291 del C.G.P., sumado a que no existe prohibición legal de realizar la notificación antes de la práctica de las medidas cautelares, máxime tratándose de una acción constitucional con trámite preferencial, llamando la atención de este despacho que la parte actora no señaló inconformidad alguna con la notificación del auto admisorio sin estar practicadas las medidas cautelares y sin que en ningún caso se observe que se vulneró el derecho al debido proceso.

Para finalizar, si bien es cierto la normatividad adjetiva vigente prevé deberes con miras a dotar de mayor seguridad las notificaciones efectuadas mediante medios electrónicos como especificar de dónde se obtuvo la información para el efecto, alguna deficiencia en el cumplimiento de ello no genera de por sí nulidad en la

notificación a menos que resulte verdaderamente determinante, como por ejemplo que se llegue a vislumbrar que la dirección electrónica reportada por el demandante y empleada para la notificación es falaz. Llama la atención que en el sub judice, además de criticar el medio empleado para la notificación de las demandadas, éstas verdaderamente no demuestran y ni siquiera afirman que el correo digital en cuestión no fuera el dispuesto o publicitado por ellas para recibir notificaciones.

En síntesis, considera esta agencia judicial que no se presenta irregularidad alguna en dicha notificación, la cual se realizó conforme la normativa aplicable y atendiendo que estamos frente a una acción de carácter constitucional. Por consiguiente la solicitud de declaratoria de nulidad será despachada desfavorablemente.

Por otro lado, allega CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ VILLA, copia de la tarjeta profesional de abogada e indica que actúa en causa propia dentro de la presente acción constitucional, por lo que se tendrá en cuenta (pdf 051).

El abogado CARLOS PAEZ MARTÍN, aporta sendos poderes con el fin de que se reconozca personería y se incluyan al grupo nuevos sujetos (ver pdf 05 del expediente); ahora en relación a la solicitud de inclusión del grupo 11 de poderdantes (pdf 052), se requiere al apoderado para que allegue los poderes, toda vez que no fueron anexados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD invocada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como accionante a CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ VILLA, quien actúa en causa propia por ser abogada con T.P. 165.414, a quien se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Páez Martín con T.P. 152.563 del C.S.J., para que de conformidad con el poder conferido actúe en representación de los señores: María Camila Calderón C.C. 1.144.100.208, Michell Gómez Álzate C.C. 1.144.107.763, Elsy Andrade C.C. 66.783.088, Julio Castro Guzmán C.C: 71.791.505, Angela Burgos C.C. 1.085.933.104, Leonardo Bazaldua Pas.: G31455846 (México).

CUARTO: REQUERIR al abogado **CARLOS PAEZ MARTIN**, para que allegue los poderes del grupo de accionantes que indica en el pdf 052.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed2a11da6c732457468bb17abbe8b1718e373699c30600ea78d2ad357585c25**

Documento generado en 16/06/2023 11:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551
RADICADO No. 2023-00084-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio número 273 del 27 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra de LINA MARÍA ÁLVAREZ LÓPEZ.

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución un gravamen hipotecario de primer grado que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-84027, el cual se constituyó mediante acto escriturario No. 2000 del 30 de abril de 2018 de la Notaria 16 de la ciudad de Medellín.

Los valores solicitados son los siguientes:

PAGARÉ No. 5510096330

- a. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$871.350.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 14 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ S/N

- b. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$756.879.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de enero de 2023 y hasta

RADICADO N° 2023-00084-00

que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ No. 5510106426

- c. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$2.773.317.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 19 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ No. 5510106424

- d. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M.L. (\$4.339.701.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ No. 5510106423

- e. Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$126.782.595.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ No. 90000031855

- f. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. CON VEINTE CENTAVOS (\$73.323.993.20)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de marzo de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la

RADICADO N° 2023-00084-00

obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.310.954.99)** por concepto de intereses de plazo causados hasta el 07 de marzo de 2023.

PAGARÉ No. 90000035891

- g. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M.L. CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$75.697.930.57)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L. CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.927.510.63)** por concepto de intereses de plazo causados hasta el 07 de marzo de 2023

Trámite procesal. - La presente demanda ejecutiva con título hipotecario, una vez verificados los requisitos de ley, se procedió a librar la correspondiente orden de pago y se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio **020-84027.**

La parte accionada se notificó conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo a través del correo electrónico linaalvarezlopez@hotmail.com del 24 de mayo de 2023, tal y como se puede apreciar en el archivo digital No. 012.

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada comparezca al proceso, ni proponga medios exceptivos.

RADICADO N° 2023-00084-00

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 468 del C.G.P. que reza en su numeral tercero: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con prenda o hipoteca, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y las costas ...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LINA MARÍA ÁLVAREZ LÓPEZ**, por las sumas indicadas previamente y reconocidas en el auto del 27 de marzo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble matriculado al folio **020-84027** para que con su producto se cancele el crédito y las costas a los pretensores, lo anterior **previo** secuestro y avalúo de los mismos.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada; tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$8.754.426** (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe53b347352d246a5e2962762591b9b2e7209c04f8a18b2bda1a8965cd3e013**

Documento generado en 16/06/2023 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUZ NORELIA CARDONA GARCÍA
DEMANDADOS:	UNICARNES DEL ORIENTE S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00146- 00
AUTO (I)	552
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

La apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite de admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL promovida por la señora LUZ NORELIA CARDONA GARCÍA en contra de UNICARNES DEL ORIENTE S.A.S..

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319a3f053d912ce06764e6fab7f015731f2fc1a9be0a5d0769c249f6b953d831**

Documento generado en 16/06/2023 11:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BIOQUIRAMA S.A.S.

DEMANDADO: C.I. FLORES CARMEL S.A.S.

RADICADO: 056153103001-2023-00154-00

AUTO (I) No. 553 AUTO TERMINA POR TRANSACCIÓN

Mediante documento de –transacción- suscrito el pasado 15 de junio de 2023 los señores DAGOBERTO CASTRO RESTREPO en calidad de representante legal de la entidad demandante y el señor LUIS HERNANDO MUNERA CORREA en calidad de segundo suplente del gerente de la compañía C.I. FLORES CARMEL S.A.S., quienes realizaron la respectiva presentación personal ante la Notaría Primera de Rionegro.

Indicado lo anterior y como quiera que el referido documento satisface los presupuestos contenidos en el artículo 312 del C.G.P., será despachado favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el art. 2469 del C. Civil que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el art. 312 del C. General del Proceso prescribe que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales.

Frente a la capacidad para transigir se tiene que el artículo 2470 del Código Civil, indica:

“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”

Examinado el escrito contentivo de la transacción, se observa que el mismo fue suscrito por las partes directamente involucradas en el proceso, quienes tienen la capacidad de disposición del derecho, razón por la cual este Despacho procederá a impartirle aprobación, al contrato de transacción pues las partes son legalmente capaces, son las titulares de los derechos sobre los cuales se dispone, el objeto de la misma es susceptible de ser transigido, amén de que se allegó el soporte documental contentivo de dicha transacción.

Como consecuencia de la aprobación referida, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la *transacción* celebrada entre la entidad BIOQUIRAMA S.A.S. como demandante en las presentes diligencias y la entidad C.I. FLORES CARMEL S.A.S. como demandada, quienes para celebración del acuerdo transacción estuvieron asistida por el señor DAGOBERTO CASTRO RESTREPO

con C.C. 11.251.686 y el señor LUIS HERNANDO MUNERA CORREA con C.C. 15.378.709

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por cuanto la transacción referida incluye la totalidad de las pretensiones de la presente demanda. Artículo 312 del C.G.P. la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e326277942dbea63dded354724ff2e5483c1f1339e565ea723b93dc82004090**

Documento generado en 16/06/2023 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL - ACCION REVOCATORIA POR SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE:	JESUS ELIAS RUIZ ATEHORTUA, ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ y RUBEN DARIO RUIZ LONDOÑO
DEMANDADO:	NATALIA OCHOA HOYOS, JULIO CESAR OCHOA RINCON, MARIA DEL PILAR ARANGO JARAMILLO Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00158-00
AUTO (I):	No. 549

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Aclarará el hecho cuarto en el cual se alude a que JULIO CESAR OCHOA RINCON, pagó préstamo por 100 millones y exigió hipoteca sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 020-2165,020-2166, 020-2167; pero en el mismo hecho alude a compraventa a su hija NATALIA OCHOA los lotes mencionados como garantía del pago.
2. Indicará el número de las escrituras públicas a las que alude en los hechos quinto y sexto, así como el valor de dichos negocios jurídicos (no el valor comercial estimado de los inmuebles).
3. Aclarará el hecho séptimo indicando quién fungió como vendedor en la compraventa del lote 020-2167.

4. Precisará el vínculo jurídico o la causa que legitima a los demandantes respecto de los demandados MARIA DEL PILAR ARANGO JARAMILLO, CESAR HUBERTO VELEZ VALENCA, JAVIER SNEIDER BETANCUR ARIAS, SINDY KATHERINE CARVAJAL MOLINA, ROBBY JHULIET ALVAREZ LUJAN, JUAN SEBASTIAN CALLE MARTINEZ, ALVARO JAVIER GIRALDO MARTINEZ Y DEISY ALEJANDRA GOMEZ SALDARRIAGA, ALEX ARTURO ORREGO SUAZA, ANGELA MARIA ESCOBAR, EIDE CAROLINA MARTINEZ DUQUE, IDIAN ANTONIO JIMENEZ MONTOYA, TRINA GERTRUDIS GARCIA CORREA, TRINA GERTRUDIS GARCIA CORREA, PAOLA CORREA HOYOS, JUAN FELIPE URQUIJO MORALES, BEATRIZ ELENA NOREÑA AGUDELO, FREDDY ALEJANDRO ORTIZ SUREZ, IVAN DE JESUS ALVAREZ BEDOYA; ello considerando que los demandantes no fueron parte en los contratos de compraventa celebrados con los citados demandado, y por lo tanto carecerían de legitimación para deprecar simulación de los mismos.

5. De persistir en la pretensión de simulación respecto de los citados en el párrafo anterior, deberá precisar los hechos en los que se fundamenta la presunta simulación de esos negocios jurídicos, pues no se advierte el vínculo contractual entre aquellos y los demandantes.

6. Aclarará los hechos décimo quinto y décimo sexto, pues en éstos se alude por un lado a la simulación absoluta de los contratos, y por otro a vicios del consentimiento, y finalmente a enriquecimiento sin causa o lesión enorme, situaciones que son divergentes de cara a sus alcances jurídicos.

7. Aclarará la cuantía del proceso, considerando que en tratándose de controversias contractuales entre las que se encuentra la acción de simulación, la cuantía de las pretensiones se determina por el valor de los negocios jurídicos o contratos sobre los cuales recaen las pretensiones de declaración de simulación; no así por el valor comercial actual de los inmuebles. Consiguientemente, se deberá precisar el valor de cada contrato sobre el cual se pretende la declaración de simulación, con respaldo en las correspondientes escrituras públicas.

8. Deberá indicar cuáles son los canales digitales a través de los cuales podrán ser notificados los testigos JESÚS ALBERTO DUQUE JARAMILLO, CARLOS ENRIQUE POSADA TABORDA y NORBERTO VELÁSQUEZ, cumpliendo los requisitos previstos

en los artículos 6 y 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, o se indicará expresamente si no se cuenta con esa información.

9. Deberá aportarse el folio de matrícula inmobiliaria del bien N° 020-2166, esto por cuanto el mismo resulta ser objeto de la litis y, deberán además aportarse nuevos folios de matrícula inmobiliaria actualizados de los predios N° 020- 2167 y 020-2165, ya que los que se aportan son de septiembre de 2022, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84, ibídem.

10. Deberá indicar la forma en como obtuvo los canales digitales de la parte demandada, y allegará las evidencias correspondientes; cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 6 y 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, o se indicará expresamente si no se cuenta con dicha información.

11. Deberá aportar las escrituras N° 1097, 1098, 1100 y 2402 de la Notaría 4 de Medellín, las cuales, si bien fueron anunciadas en el acápite probatorio, no fueron aportadas en el proceso; conforme lo establece el artículo 84 del C.G.P. Así mismo allegará copia de las escrituras públicas No. 2429 del 23 de julio de 2022 de la misma Notaría.

12. En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse la parte actora deberá prestar caución por la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.400.000.000.00) num. 2 del art. 590 del C.G.P., conforme la cuantía estimada por la parte actora.

En consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ACCION REVOCATORIA POR SIMULACION ABSOLUTA promovida por JESUS ELIAS RUIZ ATERHORTUA, ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ y RUBEN DARIO RUIZ LONDOÑO en contra de JULIIO CESAR OCHOA RINCON, NATALIA OCHOA HOYOS, MARIA DEL PILAR ARANGO JARAMILLO, JAVIER SNEIDER BETANCUR ARIAS y OTROS

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Ángela María Arroyave Palacio con TP 208556 del CSJ, para que represente a la parte demandada en los términos y con las facultades del poder conferido.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608633cd02f29c92b20f1251eb9f6af0e7585005251d20377c02a8ddce6bba51**

Documento generado en 16/06/2023 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dieciséis de junio de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. .546

Radicado: 056153103001-2023-00178-00

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda, se tuvo que la parte al momento de establecer la cuantía, la fija en la suma del capital en \$100.000.000,00, y solicita el reconocimiento de los intereses de plazo generados entre enero 30 de 2021 y noviembre 30 de 2021, más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2021.

Se advierte cómo el demandante omitió especificar a cuánto ascienden los intereses que reclama, motivo por el cual dicho ejercicio debió ser realizado por el juzgado. Sin embargo, para dicho efecto, una vez revisado el cuerpo del pagaré objeto de cobro, se tiene que fue pactado en el mismo el cobro de intereses de plazo **desde el 30 de noviembre de 2021** (un solo mes), no así desde el 30 de enero de ese mismo año como lo reclama el ejecutante. Por otro lado, como fecha de pago del capital en el título valor se fijó el 30 de diciembre de 2021, de tal manera que los intereses de mora sólo pueden ser cobrados **desde el día 31 de diciembre de 2021** hasta la fecha (18 meses de intereses de mora).

Con esto dicho, la judicatura ha realizado la liquidación de los intereses cobrados tanto de plazo como de mora, pero de acuerdo a las fechas que deben ser tenidas en cuenta para el efecto a partir de lo plasmado en el pagaré; dicho ejercicio permite establecer que las pretensiones de la demanda rodean los \$130.000.000,00, suma que no supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 1, del mismo código.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$174.000.000.00, y como se mencionó, la cuantía establecida por la judicatura asciende a la suma aproximada de **\$130.000.000,00**, en los términos del artículo 26, numeral 1, del C.G.P., no alcanzarían tampoco a superar la suma anteriormente anotada.

Por tanto, al no superar la mayor cuantía, no cumplen la condición para que la demanda pueda ser conocida por el Juez Civil del Circuito, de conformidad con la normativa ya señalada.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso EJECUTIVO, promovido por el señor FALCO ALEJANDRO ÁLZATE MEJÍA, en contra de la compañía KÍA ORA S.A.S. (ANTES NATURAL XTREME S.A.S.), y el señor DIEGO ALEXANDER MARÍN ÁLVAREZ, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir el expediente por los medios técnicos disponibles al centro de servicios administrativos de esta localidad para que sea repartido en debida forma entre los juzgados civiles municipales, quienes son los competentes para conocer del presente asunto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb3a33a2dbc2bf54e85ffa1e6a3d78f9a3adfca5127235430778196a83b9668**

Documento generado en 16/06/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>